



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0199

(04 FEB 2015)

“Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 44 del Acuerdo No. 160 del 03 de agosto del 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No.160 del 03 de agosto de 2011, Modificado por el Acuerdo No 172 del 06 de Junio de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 201816, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para lo cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de las mismas, se procedió a conformar la lista de elegibles del empleo en mención, mediante la Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, la cual fue publicada el día 02 de abril de 2014 y, de la que hace parte dos (2) elegibles, así:

“ARTÍCULO PRIMERO Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el No. 201816, ofertada en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

Entidad: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Número de empleo CNSC: 201816

Nivel Jerárquico: Profesional

Código del empleo: 2028

Grado: 19

Denominación: Profesional Especializado

Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS

Vacantes: 1

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

POSICIÓN	PUNTAJE	DOCUMENTO	NOMBRE
1	81,86	80764313	ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
2	76,71	79699184	ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ

Que en virtud a lo establecido en el Art. 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, presentó ante la Comisión Nacional mediante oficio con radicado No 12480 del 23 de Abril de 2014, solicitud de exclusión de la lista de elegibles, al señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, para el empleo 201816, sustentada en lo siguiente:

"(...) aporta una única certificación de experiencia laboral en el SENA, la cual suma 26 meses, le hacen falta 2 meses de experiencia para cumplir con los requisitos del cargo (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante auto No 0097 de 25 de Abril de 2014, y con fundamento en el Art. 16 del Decreto 760 de 2005, Inicia la Correspondiente Actuación Administrativa tendiente a determinar la exclusión de la lista de elegibles al señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, lista adoptada mediante resolución 0646 de 28 de marzo de 2014.

Que en cumplimiento a lo Exigido en el Art. 29 de la Constitución Nacional, los Principios de Carrera Administrativa, y del Procedimiento Administrativo establecido en el Art. 3 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, la Comisión Nacional, otorgó un término de diez (10) días al señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, para que en ejercicio a su derecho de defensa y contradicción procediera a intervenir en la referida actuación administrativa.

Que en desarrollo a la actuación administrativa y salvaguardando los derechos y garantías constitucionales y legales del aspirante, el señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, mediante escrito, radicado extemporáneamente en la CNSC No 14143 del 06 de Mayo de 2014, presenta sus fundamentos fácticos y jurídicos y manifiesta que *"(...) no es cierta la descripción particular realizada por la UGPP sobre su caso, pues aportó varias certificaciones de experiencia laboral, entre ellas una contenida en declaración extraproceso ante notario, donde acredita experiencia como abogado litigante, así mismo, refiere que aportó dos certificaciones de experiencia profesional relacionada como contratista de prestación de servicios para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, así como también reprocha que la UGPP haya echado de menos la certificación aportada en la que acredita laborar en el cargo de Sustenciador en la Rama Judicial. De todo lo anterior, en criterio del aspirante, se comprueba que cumple suficientemente con el tiempo de experiencia profesional relacionada, motivo por el cual solicita se deniegue la solicitud de exclusión de la lista de elegibles "por ser abiertamente improcedente", además la terminación y archivo de la presente actuación administrativa"*

Que una vez vencida la etapa de la actuación administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, procedió mediante resolución número 1812 del 03 de Septiembre de 2014 emitir decisión a la solicitud de exclusión, presentada por la Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el sentido de acceder a la misma y en consecuencia excluir de la lista de elegibles para el empleo número 201816, código 2028, Grado 19, denominado Profesional Especializado y adoptado mediante resolución número 0646 de 28 de Marzo de 2014 al señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, toda vez que, el aspirante no logro demostrar la experiencia profesional relacionada allí exigido de 28 de Meses pues *"el empleo se orienta a realizar actividades relacionadas con los procesos de cobro persuasivo y coactivo, mientras que la*

“Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”.

experiencia acreditada muestra actividades de asesoría en la revisión de contratos y garantías así como la intervención en procesos administrativos y judiciales no especificados”.

Que en cumplimiento al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, y dentro de la oportunidad establecida, el señor Calle Mozo recurre la decisión adoptada por la CNSC mediante resolución número 1812 del 03 de septiembre de 2014, allegando escrito, radicado ante la CNSC bajo número 29530 del 16 de Octubre de 2014 sustentando su recurso en que *“(…) debe tenerse en cuenta la experiencia acreditada mediante declaración extrajuicio rendida ante la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, al contar con la información pertinente, especialmente lo relacionado con las actividades ejercidas, que a su juicio, se enmarcan en lo exigido en la OPEC. Agrega que la CNSC está analizando la relación de experiencia de manera taxativa, lo cual hace imposible que demuestre su experiencia profesional relacionada, al no haber laborado nunca en la UGPPP. Concluye señalando que la certificación relativa a su empleo como sustanciador en un Juzgado de Familia debe tenerse en cuenta por cuanto la competencia de los jueces de Familia se encuentra en el decreto 2772 de 1989, siendo así un hecho notorio (...).*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- una vez recibido el sustento del recurso de reposición procede a valorar lo allí manifestado al tenor de lo establecido en el Art. 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Art. 2 del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de la Convocatoria Número 130 de 2011 –UGPP-, en virtud de ello sustenta la motivación del Acto Administrativo, en el sentido de no encontrar relación alguna entre las funciones ejercidas por el recurrente en sus diferentes empleos y que fueron acreditadas en la convocatoria número 130 de 2011 a las exigidas en el empleo identificado con código opec No 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Que con soporte a lo anteriormente mencionado, la CNSC no encontró mérito alguno para dejar en firme la lista de elegibles adoptada mediante resolución número 0646 de 28 de Marzo de 2014, y en consecuencia, procedió mediante resolución número 2806 del 18 de Diciembre de 2014 NO REPONER la resolución número 1812 del 03 Septiembre de 2014.

Finalmente, es preciso señalar que la lista de elegibles conformada para el empleo No. 201816 mediante la Resolución No. 0646 de 2014, a la fecha no ha cobrado firmeza y se hace necesario proceder a la recomposición de la respectiva lista conforme al orden de elegibilidad que les corresponda, por lo que esta Comisión Nacional procederá a modificar la lista de elegibles mencionada, de forma que se garantice la aplicación del principio de mérito.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

El artículo 15 del Decreto 760 de 2005, consagra:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más

“Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”.

personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, consagra:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)

El artículo 16 del Decreto 760 de 2005, consagra

“ARTÍCULO 16. (...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El artículo 44 del Acuerdo No. 160 de 2011, Modificada por el Acuerdo No 172 de 2012 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Convocatoria No. 130 de 2011”* establece:

“ARTÍCULO 44°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. *La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)

3. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 1227 de 2005 establece que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, así como su modificación en virtud del artículo 15 del Decreto 760 de 2005.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para modificar la lista conformada para el empleo No. 201816, conforme al puntaje final y consolidado que hayan obtenido.

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

4. CONSIDERACIONES:

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito y eficacia en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

En este sentido, una vez comparado los requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones de la oferta OPEC No. 201816 de la convocatoria 130 de 2011 con las certificaciones laborales allegadas por el elegible, se desprende que el señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO, no es acreedor al cargo por lo demostrado dentro de la respectiva actuación administrativa, por lo que se hace necesario excluirlo de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0646 de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y en consecuencia recomponer la lista de elegibles.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la modificación del artículo 1° de la Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, aclarando que con la misma no se afectan derechos adquiridos de ningún elegible en razón a que la lista no ha cobrado firmeza, motivo por el cual es procedente realizar la recomposición de la misma, para permitir garantizar el mérito de los concursantes que la integran.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de Enero de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar, el artículo 1° de la Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 y, en consecuencia, Modificar en el orden de elegibilidad que corresponda conforme al puntaje consolidado a los elegible, la cual quedará así:

Entidad: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
Número de empleo CNSC: 201816	Nivel Jerárquico: Profesional
Código del empleo: 2028	Grado: 19
Denominación: Profesional Especializado	
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS	
Vacantes: 1	

POSICIÓN	PUNTAJE	DOCUMENTO	NOMBRE
1	76,71	79699184	ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201816, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Divulgar* la presente Resolución a través de las páginas Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el presente Acto Administrativo a los aspirantes que integraban la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0646 del 28 de Marzo de 2014, a través de las direcciones de correo electrónico reportadas por los concursantes en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP-.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el

0 4 FEB 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente (E).

UA

Despacho Comisionado José E. Acosta R.
Elaboró: Sonia Milena Benjumea C.
Revisó: Maria Cristina Diaz Anaya.